AUTO 200-6-23-0012 **FECHA** 02 FEB 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de radicado No. CA-2022-000849 del 13 de mayo de 2022 con VITAL No. 0600000000000166793 y COR 00406-22, se pone en conocimiento una denuncia de manera anónima ante la Unidad Ambiental de Cáqueza – CORPORINOQUIA, informando lo siguiente:

> *"(...) En las veredas Saname, Hoya Baja y Platanillo el dia 12 de mayo se observó extracción indebida de material del rio por parte de la empresa INGRETEC" (...)*

Que mediante el Auto de indagación preliminar No 800.13.1.22-0055 del 13 de mayo de 2022, la Unidad Ambiental de Cáqueza ordena la practica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte del interesado, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los denunciados y establecer si esta es constitutiva de infracción ambiental.

Que la Unidad Ambiental de Cáqueza – CORPORINOQUIA en su proceso de control y calidad ambiental, realizo visita de inspección el día 23 de mayo de 2022, al área que comprende el contrato de Concesión No. HFD-153, sobre le rio Sáname en las veredas Hoya Baja y Platanillo, jurisdicción de los municipios de Quétame y FOSCA, DE PARTAMENTO DE Cundinamarca, los hallazgos fueron consignados en el informe técnico No. 800.22.0183 del 23 de mayo de 2022.

Que mediante memorando No. 800.22.0183 del 23 de mayo de 2022, la Unidad Ambiental de Cáqueza – CORPORINOQUIA, remitió a este despacho el acta de imposición de la medida preventiva de fecha 23 de mayo de 2022, junto con el formato de reporte de visita de atención a denuncias para que junto con el informe técnico No. 800.20.7.22.0015 de mayo de 2022, se proceda a legalizar la medida preventiva impuesta en campo.

Que mediante núm. 200.6-22-1063 del 26 de mayo de 2022 (fl.15-19), la Secretaria General de esta Corporación dispuso legalizar la medida preventiva impuesta en campo al señor GUSTAVO ADOLFO VARELA AGUDELO identificado con cédula de ciudadania núm.11.412.585 expedida en Cáqueza, representante legal de la empresa INAGRETEC S.A.S CON nit. 900.621.613-4, por ser el titular de la licencia Ambiental otorgada a través de la Resolucion No. 500.41.12-0584 del 03 de mayo del 2012, consistente en:

El auto anterior fue comunicado el día 09 de junio de 2022, a los correos electrónicos tavovarela@hotmail.com y stefaniacruz@inagretec.com (fl.21)

Que este Despacho a través de los memorandos núm. 200.22.0258 del 16 de junio de 2022, solicitó a la Unidad Ambiental de Cáqueza concepto técnico de variables y verificación de cumplimiento de la medida preventiva que le fue impuesta al infractor.

Que mediante radicado YO-2022-11099 del 05 de agosto de 2022, el señor Gustavo Adolfo Varela Agudelo en calidad de beneficiario de la licencia ambiental, presentó a esta Corporación solicitud de levantamiento de medida preventiva y anexa CD, contentivo de su solicitud.

Que mediante Auto núm. 200.6-22-2701 del 25 de agosto de 2022, se ordenó el levantamiento de la medida impuesta. Acto administrativo que le fue comunicado al presunto infractor el dia 25 de noviembre del 2022, visible a folio 32 del expediente.

Que mediante memorando 800.23.0053 del 22 de febrero de 2023, obra en el libelo informe técnico núm. 800.8.2.22-0167 del 08 de julio de 2022 (fols. 35-45)

Que por ser procedente a la luz del articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria dispone dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De conformidad con la información recolectada en visita de campo realizada por parte del profesional de apoyo de la Unidad Ambiental de Cáqueza emitió los informes técnicos núm. 800.20.7.22-0015 del 24 de mayo del 2022 y 800.8.2.22.0167 del 08 de julio de 2022 del 23 de agosto de 2023. (ffs. 35-45) del cual se concluyó, entre otros aspectos, lo siguiente:

C.T núm., 800.20.7.22-0015 del 24/05/2022

Sic " (...) 5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo con la información presentada de manera anónima en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Linea VITAL No. 06000000000000166793 con radicado No. CA-2022-000849 del 13 de mayo de 2022 referente a presunta extracción indebida de material del rio Sáname por parte de la empresa INGRETEC en el área licenciada para el polígono minero N° HFD-153, la Unidad Ambiental de Cáqueza, llevó a cabo visita técnica el día 23 de mayo de 2022 a la vereda Hoya Baja, jurisdicción del municipio de Quetame, departamento de Cundinamarca, donde se identificó sobre las coordenadas geográficas (WGS84) latitud: 4°20'07.3" N; Longitud: 73°52'49.3" W una obra de terraza en material pétreo con medias de 6,80 m de ancho y 10,20 m de largo construida sobre el margen izquierdo del cauce activo del rio Sáname, desde donde se realizaba extracción no permitida de material de arrastre de fondo de la sección mojada del rio, causando modificación al cauce en su perfil longitudinal hidráulico natural y obstrucción del flujo normal del rio, restringiéndolo a un ancho de menos del 50% de su capacidad hacia la margen derecha y generando producto de la extracción el aumento de solidos suspendidos aguas abajo.

(...)

Al indagar sobre la parte permisiva de esta actividad, se determina que la empresa INAGRETEC solo podrá realizar su proceso extractivo a través del método por darsenas, ubicadas sobre las playas del rio autorizadas, trasversalmente a la dirección del flujo, debidamente demarcadas y señalizadas; indicando entonces que las actividades de extracción efectuadas son objeto de infracción ambiental, ya que no se sigue la ejecución estricta del método de explotación y lugar autorizado, por lo que se considera que los hechos denunciados van en contravía de lo señalado en:

Artículo 69 de la ley 685 del 2001, Artículo cuarto de la resolución No. 500.41.12-0584 del 03 de mayo de 2012, Artículo sexto (numeral 3) de la resolución No. 500.41.12-0584 del 03 de mayo de 2012, Artículo sexto (numeral 6) de la resolución No. 500.41.12-0584 del 03 de mayo de 2012, Artículo séptimo de la resolución No. 500.41.12-0584 del 03 de mayo de 2012, Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental, Artículo 2.2.1.1.18.1 del decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. del decreto 1076 de 2015. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería.

Con base en lo expuesto anteriormente se procedió a imponer medida preventiva en campo en contra del señor GUSTAVO ADOLFO VARELA AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 11.412.585 expedida en Cáqueza, representante legal de la empresa INAGRETEC, por ser el titular de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución No. 500.41.12-0584 del 03 de Mayo de 2012, consistente en "Suspensión de actividades de extracción de material de arrastre del rio Sáname en el acceso que se adecuó para el ingreso de la máquina retroexcavadora que se encontraba haciendo labores de extracción de material del rio sobre el cauce activo, ya que se evidenció en campo el incumplimiento al método de explotación y el sitio adecuado para hacerlo según los artículos 4 y 6 de la resolución No. 500.41.12-0584 del 03 de mayo de 2012, dicha suspensión es inmediata y será levantada una vez se realice y se presenten evidencias de una jornada de capacitación al personal vinculado, en el método de explotación y se realice una reconformación natural del área que fue intervenida y que desaparezcan las causas que motivaron su imposición".

Finalmente, se remite el presente informe técnico a la Secretaría General de Corporinoquia, para que se tomen las determinaciones y procedimientos que haya a lugar tal como lo establece la Ley 1333 de 2009, en virtud de las consideraciones indicadas en este documento."

C.T núm. 800.8.2.22-0167 del 08/07/2022

5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En atención al memorando interno No. 200.22.0258 del 16 de junio de, 2022, mediante el cual la Secretaria General de Corporinoquia solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental - Unidad Cáqueza, la realización de una visita técnica al proyecto minero con contrato de Concesión No. HFD- 153, localizado en la vereda la Hoya Baja de la jurisdicción del Municipio Quetame y la vereda Plataniilo en Jurisdicción del Municipio de Fosca, Departamento de Cundinamarca; con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida preventiva legalizada a través del Auto No.200.6.22.1063 del 26 de mayo de 2022; personal de apoyo del sector Minería e Hidrocarburos realizó visita técnica al lugar en mención, el día 18 de julio de 2022.

Durante la verificación se efectuó una inspección sobre el área de influencia, ubicada sobre las coordenadas geográficas (WGS 84) 4°20'07.63"N; - 73°52'49.27"W, en donde se evidenció una vía de acceso directa a la fuente hídrica Rio Saname, la cual presentaba en gran parte del trayecto marcas profundas en el suelo pertenecientes al tren de rodaje de una retroexcavadora tipo oruga, a su vez, se identificó sobre el álveo activo del drenaje natural en referencia, acumulación de materiales pétreos de gran tamaño, elementos que pueden ser fácilmente objeto de aprovechamiento por parte del titular. Sumado a lo anterior, se constató durante la inspección que la zona no ha sido reconformada y/o adecuada naturalmente, tal y como lo indica el acto administrativo de legalización de la medida preventiva, toda vez que paisajísticamente presenta condiciones similares a las que motivaron la imposición de la misma.

Por tanto y teniendo en cuenta lo establecido en el Auto No.200.6.22.1063 del 26 de mayo de 2022, en donde se consideró la "Suspensión de actividades de extracción de material de arrastre del río Sáname en el acceso que se adecuó para el ingreso de la máquina retroexcavadora que se encontraba haciendo labores de extracción de material del rio sobre el cauce activo, ya que se evidenció en campo el incumplimiento al método de explotación y el sitio adecuado para hacerlo según los artículos 4 y 6 de la resolución No. 500.41.12-0584 del 03 de mayo de 2012, dicha suspensión es inmediata y será levantada una vez se realice y se presenten evidencias de una jornada de capacitación al personal vinculado, en el método de explotación y se realice una reconformación natural del área que fue intervenida y que desaparezcan las causas que motivaron su imposición (...)", se considera que las obligaciones impuestas por Corporinoquia para el levantamiento de la medida preventiva no han sido subsanadas por parte del señor Gustavo Adolfo Varela Agudelo identificado con cedula de ciudadanía No. 11.412.585 (titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 500.41.12-0584 del 03 de Mayo de 2012, para el desarrollo del proyecto minero de explotación, acopio, beneficio y transporte de materiales de construcción (tipo arrastre) del río Sáname, en un volumen a explotar de 36.000 m3/año) De acuerdo a lo anterior, se considera el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 69 de la ley 685 del 2001, Artículo cuarto de la resolución No. 500.41.12-0584 del 03 de mayo de 2012, Artículo sexto (numeral 3) de la resolución No. 500.41.12-0584 del 03 de mayo de 2012, Artículo sexto (numeral 6) de la resolución No. 500.41 12-0584 del 03 de mayo de 2012, Artículo séptimo de la resolución No. 500.41.12-0584 del 03 de mayo de 2012, Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental, Artículo 2.2.1.1.18.1 del decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1. del decreto 1076 de 2015. Actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería.

(...)"

III. PRESUNTO RESPONSABLE DE LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Una vez analizada la información levantada en campo, identificada el área afectada, esto es en el centroide de la zona (6,80 m x 10.20 m) bajo las coordenadas geográficas WGS84: latitud 4°20'07.3"N: Longitud 73°52'49.3" W, muy cercano al lindero sur del polígono de la concesión minera, donde se determinó que la zona de proyecto minero de explotación, acopio, beneficio y transporte de materiales de construcción (tipo arrastre) del rio sáname según contrato de concesión No. HFD-153, luego, bajo esos hallazgos ambientales, se determina como presuntos responsables al señor **GUSTAVO ADOLFO VALERA AGUDELO**, identificado con cédula de

ciudadania No.11.412.585 de Cáqueza, en calidad de beneficiario de la Licencia Ambiental núm. 500.41.12-0584 del 03 de mayo de 2012 y a la empresa **INAGRETEC S.A.S** con NIT. 900621613-4 en calidad de operadora de la maquinaria que encontraba realizando las actividades de extracción de material pétreo de fondo del rio sáname, presuntamente ocupando más del 50% del cauce del rio en su sección, además de otros hallazgos consignados en el insumo técnico.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *"**Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *[...]*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

En el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en el presente caso, una vez se realizaron las diligencias preliminares y obtenido las resultas de estas, esto es los hallazgos consignados en los informes técnicos anteriormente mencionados, se concluye que los impactos generados en la zona del proyecto y la intervención de los recursos naturales sin el consentimiento expreso de esta Administración para la realización de dichas operaciones, esto es especificamente le método de explotación *(Darsenas)* el cual no estaba autorizado en la licencia ambiental que le fue otorgada al investigado, adicional a la ocupación de la maquinaria sobre el rio Sáname y operadas por personal de la empresa que también se investiga.

Considerado lo anterior, se concluye que existe merito suficiente y elementos probatorios debidamente recaudados que respaldan el inicio de la presente investigación administrativa de conformidad con lo señalado en el Art. 18 de la Ley 1333/09, el cual habilita a esta Corporación para dar inicio al aludido proceso.

200-6-23-0012

AUTO ***FECHA*** 02 FEB 2023

Consecuente con lo anterior, y al haberse detectado una conducta constitutiva de infracción ambiental por parte de los presuntos responsables, se puede dilucidar la transgresión de la normatividad ambiental e incumplimiento de obligaciones contenidas en unos actos administrativos proferidos por esta Corporación.

Que se advierte por este Despacho que el hecho generador de la conducta tiene que ver además con la afectación al recurso de hídrico, suelo del cual recae el deber legal a esta Corporación a proteger y conservar los recursos Naturales y del Medio Ambiente, luego evidenciados los hallazgos se estima que los mismos podrían estar enmarcados en un tipo de conducta constitutiva de infracción ambiental a la Luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, por lo que se ordenara requerir a las entidades competentes a fin de que alleguen la información necesaria a la presente investigación.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

De igual manera este Despacho, advierte a la presunta infractora, que, de encontrarse inmerso en algunas de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental, establecidas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, podrá presentarlas a este Despacho en los términos del artículo 23 de la norma Ibidem.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO VALERA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.412.585 de Cáqueza, en calidad de beneficiario de la Licencia Ambiental núm. 500.41.12-0584 del 03 de mayo de 2012 y a la empresa **INAGRETEC S.A.S** con NIT. 900621613-4, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: Acoger como elemento probatorio los Conceptos Técnicos núms. 800.20.7.22-0015 del 24 de mayo del 2022 y 800.8.2.22-0167 del 08 de julio del 2022, documentos que reposa en el expediente sancionatorio ambiental núm. **200.32.7.22.135** y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma al señor **GUSTAVO ADOLFO VALERA AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No.11.412.585 de Cáqueza y a la empresa **INAGRETEC S.A.S** con NIT. 900621613-4,, o través de quien estos designe expresamente para tal efecto, de conformidad con las reglas prescritas los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, para lo cual se habilitó el correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la

Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que asi lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada
C.P.S.P No. 120-12-13-23-493 del 18/08/2023

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 892.000.283 - 6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

200. 6. 23- 0012 FECHA 2 febr 2023
Claudia Maria Nasa Angant DE Sogamoso
CC 46. 874. 706
x Cuidado
Eliana Muñoz Paredes
CC 52117076 DE Bogotá
LUGAR Y FECHA Yopal, 26- diciembre 2023
Hora: 4:46 PM

